

CG289/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha tres de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0340/06, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, entonces Consejero Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de veintisiete de marzo del mismo año, suscrito por el C. Javier Jiménez Corzo, representante del Partido Acción Nacional ante dicha junta, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. En el mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

4. *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. *El día lunes 27 (HOY) de marzo 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por EL BIEN DE TODOS, el candidato oficial registrado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, El C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR. Colgada a la malla que forma parte del parque público INDEPENDENCIA y que puede ser considerado como lugar de uso común en ese sentido no ha lugar a colgar propaganda ahí porque no son las que están sujetas en el convenio entre el ife y la autoridad respectiva, y en el segundo supuesto, de ser un edificio público, es tajante la norma en ese sentido y no debe colgarse. Así que en cualquiera de los dos ejemplos es una irregularidad y debe ser sancionada.*

CROQUIS DE UBICACIÓN

(Aparece croquis)

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.

COMPETENCIA.- *Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.*

PROCEDENCIA.- *La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existen causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *(se transcribe).*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *(se transcribe).*

AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR y/o LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.** A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:

1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. la leyenda "POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES-la imagen de C. ANDRES LOPEZ OBRADOR. El emblema o logotipo de la Coalición POR EL BIEN DE TODOS, el nombre de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 38.1 inciso a). 182, 189 e), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.

"Artículo 188".- (se transcribe).

"Artículo 189".- (se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.

Ya que la coalición hoy denunciada no respeta la ley, al colgar propaganda en parques públicos, y con ello no respetando las reglas y por tanto desacatando una de sus obligaciones fundamentales, la cual se encuentra en el artículo 38 el cual dice:

"Artículo 38.- (se transcribe)

En ese sentido es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público.

Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:
(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

Escrito al que acompañó la documental técnica consistente en un disco compacto que dice contener un video.

II. El veintinueve de marzo de dos mil seis, el Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, levantó un acta circunstanciada con motivo de la denuncia de hechos señalada en el párrafo anterior.

III. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando **I**, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006; emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, y se girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha trece de abril de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/369/2006, SJGE/370/2006 con los que se emplazó a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", y se solicitó el apoyo del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes para realizar diversas diligencias.

V. El veinticinco de abril de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha veinte de abril de dos mil seis por medio del oficio SJGE/369/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento, no sin antes hacer mención para su estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 1°, numeral 1, inciso a), fracción VI del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el cual señala textualmente:

"Artículo 10. (se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, quedan totalmente sin sustento los presuntos hechos afirmados por la parte actora.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

De lo anterior se desprende, que aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos; de tal suerte que, en el caso que nos ocupa, las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición electoral que represento.

Aunado a lo manifestado precedentemente por esta representación, cabe hacer mención de lo que establece el artículo 15, numeral 2, inciso a) del Reglamento materia de este procedimiento, el cual señalo textualmente:

"Artículo 15" (se transcribe)

En atención a la causal de improcedencia hecha valer anteriormente, esta queja debe declararse improcedente, en virtud de que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

quejoso no aporta pruebas ni indicios suficientes de los presuntos hechos de los que se duele, siendo éste elemento un requisito mínimo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio; lo anterior, en virtud de que la autoridad debe contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley o bien que los mismos carezcan de sustento, como lo es en el caso que nos ocupa.

Es de destacarse por tanto, que el quejoso no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho, pues se limita a manifestar un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio verídico y eficaz alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar; quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el presunto hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente se realizó y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de trato, señala:

"Artículo 2" (se transcribe)

De lo anterior, podemos observar que es un requisito el presentar las pruebas o indicios, al menos, con los que se cuente con el fin de allegar a la autoridad electoral los elementos necesarios para poder comprobar que los hechos que se argumentan son verídicos; sin embargo, la parte quejosa no lo hace, pues, si bien es cierto remite como prueba del presunto hecho que expone un disco compacto que contiene una grabación de los mismos; éste no es suficiente indicio para poder iniciar un procedimiento; y menos aún, para que esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva o en su caso el Consejo General, pueda aplicar una sanción a la coalición electoral que represento; más aún que, dichos gallardetes, en el supuesto no concedido de que existan; los mismos no se encuentran colgados dentro del parque mencionado; aunado a lo anterior, la prueba ofrecida y remitida por la parte quejosa no señala, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de trato en su último párrafo, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

circunstancia de tiempo faltando con ello a un elemento característico y esencial de las pruebas.

Dicho lo anterior al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten el hecho por el que se queja el denunciante, no puede siquiera inferirse la veracidad del hecho denunciado, ni alguna posible responsabilidad de la coalición política que represento, "Por el bien de Todos", en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal que haya vulnerado o violado los principios con los que se rige el derecho electoral. Por lo que, al no acompañarse una sola prueba confiable y fehaciente que permitiera generar alguna convicción respecto de la imputación realizada por el promovente; solicito se DESECHE la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, se debe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes; procediendo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso señala que supuestamente ubicó unos promocionales a cargo de la coalición que represento a favor del candidato registrado a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, los cuales presuntamente estaban colgados en una malla del parque público Independencia ubicado en esa Ciudad de Aguascalientes. De lo anterior, como se puede percibir esta Junta General Ejecutiva, el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que argumenta; toda vez que como se manifestó con anterioridad por esta representación, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la veracidad de un hecho, salvo que sean administradas con algún documento público; existiendo en autos del expediente un acta que será analizada, resultando de dicho análisis que la diligencia se realizó sin acatar el procedimiento reglamentario para el caso y por tanto no debe ser considerada por esta Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

General Ejecutiva y en su caso por el Consejo General como prueba de los hechos de que se duele el partido quejoso.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, se manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 188 numeral 1, 189 numeral 1, inciso e) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales textualmente expresan:

"Artículo 188" (se transcribe)

"Artículo 189" (se transcribe)

Como se puede observar de las disposiciones legales descritas con anterioridad, emana efectivamente una prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos; sin embargo, se desprende de igual forma los lugares en los que se ubica dicha prohibición, siendo tales, las oficinas, edificios, locales, monumentos y edificios públicos. Por lo anterior, dicha hipótesis contenida en las disposiciones electorales descritas anteriormente, no se actualiza; toda vez que, suponiendo sin conceder los presuntos hechos expuestos por el quejoso, el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda no está dentro de los que menciona la disposición legal invocada; es decir, la existencia de dichos gallardetes en el alambrado no violó ninguna disposición establecida por el Código de la materia.

Pero además, como ya se mencionó en la causal de improcedencia hecha valer, la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente transcritos.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

públicas. Lo anterior se, reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

"Artículo 35" (se transcribe)

En este sentido. el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de unos gallardetes colgados por la parte exterior de una malla.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Vocal Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tiene la característica de documento público; se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por lo que es necesario que se lleve a cabo nuevamente por las siguientes consideraciones legales:

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 40" (se transcribe)

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el párrafo 1 del artículo transcrito, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

Electoral; y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo. Por su parte, el párrafo dos del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta.

Lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva; y sólo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada de hechos.

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas y que obran en el expediente al rubro citado; este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia; toda vez que, si bien es cierto existe un auto de fecha diez de abril del presente año en el que se ordena realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, éste mandato para su realización al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de trato; y en el expediente no existe oficio, documento o petición alguna en la que conste que la diligencia la llevó a cabo a quien se ordenó; es decir, el Vocal Ejecutivo mencionado.

2) Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

3) *Por otra parte, respecto del contenido del Acta en cuestión, la cual describe:*

"... y dándose fe que colgada la malla que forma parte del parque..."

De la anterior descripción se puede observar que el Vocal Secretario tomó un criterio personal; para suponer que la malla de la cual supuestamente estaban colgados los gallardetes, era una parte de lo que forma en su totalidad el parque; y se argumenta por esta representación que es un criterio personal toda vez que se desprende que en su momento el vocal Secretario no contaba con documentos públicos con los que tuviera conocimiento cierto de que la malla forma parte del parque Independencia, ni siquiera expresa los motivos de su argumento, simplemente se limita manifestar lo que él opina; y más aún, no existe en autos del expediente documento legal alguno en el que se compruebe que el parque denominado Independencia sea presuntamente propiedad del Ayuntamiento y por tanto considerado como de uso común, por lo cual el Vocal Secretario recurre nuevamente a un argumento meramente subjetivo, sin contar con los elementos necesarios para poder manifestar su dicho.

4) *Continuando con el análisis de lo que se menciona en la apócrifa Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:*

"... procediendo a tomar fotografías de los mismos..."

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna fotografía de las que se menciona en el acta que se objeta: y las únicas copias ilegibles de fotografías que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, no coinciden con el elemento "tiempo" característica indispensable de toda prueba. Lo anterior, toda vez que las mismas contienen la fecha de veintiocho de abril del año dos mil seis y el acta se levantó en fecha veintinueve del mes y año en curso; de lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis suscrita por el ya citado Vocal Secretario, debiendo en su momento esta Secretaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado y ordenar nueva diligencia a fin de desvirtuar los hechos imputados a la coalición que represento.

De lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta, al consistir en una prueba técnica, la cual puede ser susceptible de manipulación y alteración por terceros, y que al no ser adminiculada con alguna prueba de carácter público que reúna los requisitos legales y que le haga adquirir la característica de fehacientes y verídicas. Por otro lado, respecto al acta de hechos que obra en el expediente, ésta fué levantada sin acatar el procedimiento para su debida constancia. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no pueden ser consideradas como suficientes y plenas para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los hechos que hoy se refutan.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso; así como cada una de las pruebas que obran en autos; solicito, en caso de que esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva y en su momento el consejo General entren al estudio de los hechos, declaren IMPROCEDENTE la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

*expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:
(...)"*

La coalición ofreció como pruebas de sus argumentos las siguientes: 1. La Documental Pública resultado de la diligencia que para el efecto realice la Junta General Ejecutiva en términos del artículo 40 del Reglamento, 2. La Instrumental de Actuaciones, y la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VI. En fecha tres de mayo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1092/06, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo por medio del cual remitió los siguientes documentos: a) Copia certificada de los Convenios de Colaboración celebrados entre el Municipio de Aguascalientes y los Distritos 02 y 03, para la utilización de los lugares de uso común y espacios para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral 2005-2006, y b) Acta circunstanciada que levantó el Vocal Secretario de dicha Junta, con motivo de las investigaciones que realizó en relación a los hechos motivo de la queja; también señaló que en cuanto a la normatividad que regula el funcionamiento de los parques públicos, el Código Municipal no contempla normatividad alusiva a los mismos, sino que refiere a las disposiciones que se contengan en cada parque sobre su uso.

VII. Mediante el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en los resultandos V y VI que anteceden y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/1843/2006, SJGE/1844/2006, SJGE/1845/2006y SJGE/1846/2006, de fecha primero de noviembre de dos mil seis, se dio vista a las partes,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos por los cuales los Lics. Horacio Duarte Olivares, y Germán Martínez Cázares, representantes propietarios de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y del Partido Acción Nacional, respectivamente, dieron contestación a la vista realizada en autos.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente procedimiento la coalición “Por el Bien de Todos” invocó la siguiente causal de improcedencia.

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)”

Esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicha causal de improcedencia se concluye que es **inatendible**, pues contrario a lo afirmado por la coalición denunciada, el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba técnica, un disco compacto, el cual manifiesta que contienen un video “en el cual se ven los gallardetes sujetos a la estructura metálica del parque público Independencia, ubicado en la esquina que conforman las avenidas Convención de 1914, e Independencia”, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Así, el quejoso relaciona dicho medio probatorio con los hechos motivo de la queja que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta al actor al momento de presentar el presente procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante el Reglamento-.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y la prueba aportada cumple con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

9.- Que de la lectura del escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

- a) Que en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se encontró propaganda electoral -específicamente gallardetes- del candidato a la Presidencia de la República por parte de la coalición "Por el Bien de Todos" en la malla que forma parte del parque público "Independencia", ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia de México.
- b) Que tal sitio es un lugar de uso común que no está comprendido dentro del convenio en materia de colocación y fijación de propaganda en lugares de uso común celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Aguascalientes, por lo que tal conducta resulta violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Que dicho sitio es un edificio público, por lo que dicha conducta resulta violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de los motivos de queja señalados anteriormente, la coalición "Por el Bien de Todos" argumentó en su defensa lo siguiente:

A) Que el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual demostrar su queja, toda vez que las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la veracidad de un hecho, salvo que sean adminiculadas con algún documento público.

Que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena de los hechos que manifiesta, al consistir en una prueba técnica, la cual puede ser susceptible de manipulación y alteración por terceros, sin que pueda ser adminiculada con alguna prueba de carácter público.

B) Que la diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis, instrumentada por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Vocal Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes no fue levantada conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento, por lo que es necesario que se lleve a cabo nuevamente.

Dicho dispositivo establece lo siguiente:

"Artículo 40

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2.- Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que se lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria".

C) Que en dicha acta no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, ni que el Vocal Ejecutivo le hubiera otorgado tal atribución.

D). Que en el acta de referencia se establece:

"... y dándose fe que colgada la malla que forma parte del parque..."

Lo cual considera que es un criterio personal, para suponer que la malla de la cual supuestamente estaban colgados los gallardetes, era una parte de lo que forma en su totalidad el parque, sin que se contara con documentos públicos con los que se acreditara que la malla forma parte del parque Independencia.

E) Que en el acta circunstanciada se señala:

"... procediendo a tomar fotografías de los mismos..."

Que tales fotos no fueron remitidas a la coalición "Por el Bien de Todos", y que las únicas copias ilegibles de fotografías que fueron remitidas a ese instituto político con el emplazamiento, no coinciden en el tiempo, con lo asentado en el acta, toda vez que las mismas contienen la fecha de veintiocho de abril de dos mil seis y el acta se levantó en fecha veintinueve del de abril de dos mil seis.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

a) si se acredita la realización de la conducta denunciada, consistente en la colocación de gallardetes en el parque Independencia, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

b) si dicha conducta constituye una violación a lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, del análisis hecho por esta autoridad administrativa electoral, se estima que es FUNDADO el motivo de queja vertido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la coalición "Por el Bien de Todos", violó lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se considera **INATENDIBLE** el argumento resumido en el inciso **A)**, en el que la coalición demandada manifiesta que la prueba técnica consistente en el disco compacto que dice contener una videograbación de la colocación de gallardetes en el parque independencia no puede ser adminiculada con ningún otro elemento probatorio.

En la videograbación de referencia, con duración de aproximadamente 3.05 minutos, se aprecia lo siguiente:

Se observa una calle, en cuyo lado izquierdo se ve la malla ciclónica que rodea un parque, y en la esquina de esa calle un poste con los letreros "Independencia" y "Convención de 1914", se filma un recorrido por dichas calles, y se encuentran por lo menos 19 gallardetes que contienen la imagen del entonces candidato a la presidencia de la república por la coalición "Por el Bien de Todos", Andrés Manuel López Obrador y el emblema de la misma, junto con la siguiente leyenda:

*"Por el Bien de todos,
Primero los pobres,
Andrés Manuel López Obrador,
Presidente 2006".*

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la coalición "Por el Bien de Todos", dicha probanza sí puede adminicularse con otra prueba, en la especie con el acta circunstanciada levantada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el C. Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo local del estado de Aguascalientes, el día veintinueve de marzo del año dos mil seis, que establece lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las diecinueve horas del día veintinueve de marzo del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en once fojas por el C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo local, me constituí en el Parque público Independencia, ubicado en Avenida Convención de 1914 (Primer anillo) esquina con Avenida Independencia de México, lugar señalado por el quejoso y dándose fe que colgada a la malla que forma parte del parque existen gallardetes de la Coalición POR EL BIEN DE TODOS con una foto del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato oficial registrado a cargo de Presidente de la República, procediendo a tomar fotografías de los mismos, una vez hecho lo anterior, se levanta la presente acta para constancia y sea remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto”.-----

Cabe observar que de las impresiones de las fotografías digitales que se acompañaron a dicha acta circunstanciada, se aprecian diversas pancartas, colgadas de una malla ciclónica, que forma parte del Parque Independencia, en Av. Convención 1914 (primer anillo), esquina con Av. Independencia de México, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en las cuales se observa la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Por el Bien de Todos" Andrés Manuel López Obrador y el emblema de dicha coalición, así como el siguiente texto:

*“Por el bien de todos,
Primero los pobres,
Andrés Manuel López Obrador,
Presidente 2006”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

A dicha documental pública se le otorga plena validez, en términos de los artículos 28, párrafo 1, fracción b) y 35, párrafo segundo del reglamento de la materia y por lo tanto debe ser adminiculada junto con la probanza técnica aportada por el quejoso, ya que contrariamente a lo señalado por la coalición "Por el Bien de Todos" en el agravio identificado como **B**), dicha actuación por parte del Secretario del Consejo local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías, no fue realizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 del reglamento de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 40

1. las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos, serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria”.

Esto es así, ya que como se desprende de la lectura de dicha documental pública, esta actuación tuvo su fundamento en lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 11

(...)

3. Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

4. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el secretario ejecutivo”.

Así, esta autoridad considera que dicha actuación debe permanecer incólume porque fue efectuada en cumplimiento de la obligación que el artículo 11 del mismo reglamento impone a los órganos desconcentrados del Instituto, como lo es en el caso, la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, de realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

También se considera inoperante el agravio resumido en el inciso **C)** que antecede, relativo a que en dicha acta no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, ni que el Vocal Ejecutivo le hubiera otorgado tal atribución.

Esto es así, en razón de que como se ha señalado con anterioridad, el fundamento de tal actuación lo constituyó el artículo 11 del reglamento de la materia, por lo que no estaba obligado a cumplir con las previsiones del artículo 40, antes señalado.

También se considera que resulta inoperante el argumento de defensa vertido por la coalición denunciada, resumido en el inciso **D)** relativo a que es un criterio personal, suponer que la malla de la cual supuestamente estaban colgados los gallardetes, forma parte del parque, ya que no se cuenta con los documentos públicos para acreditarlo.

De acuerdo con la experiencia que conforme al artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable a la valoración de los medios de prueba, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que existen ciertos lugares que el común de la gente de ciertas localidades sabe que pertenecen a determinada institución, como pueden ser el Palacio de Gobierno, la Catedral o como en el caso que nos ocupa, un parque; por lo tanto, si no existen elementos que pongan en duda la propiedad del parque sobre la malla en cuestión, debe concluirse que lo afirmado por la autoridad que realizó la diligencia es cierta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las expedientes SUP-RAP-104/2003, y SUP-RAP-005/2004.

Además, la coalición demandada es omisa en aportar algún elemento de prueba para acreditar que la barda descrita por la autoridad electoral no pertenece al parque Independencia de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, como podría ser, por ejemplo, el que aportara el documento a través del cual se le autorice a colgar la propaganda electoral, en caso de que dicha barda perteneciera a un inmueble propiedad de un particular, pues en términos del artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

Procedimientos Electorales, para fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada se requiere que medie permiso por escrito del propietario.

De tal forma, los argumentos del inconforme resultan insuficientes para desvirtuar lo atinente a que la valla forma parte del parque Independencia, ubicado en la Avenida Convención de 1914 (Primer Anillo) esquina con Avenida Insurgentes de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por otra parte, de la interpretación sistemática del propio artículo 189, se evidencia que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, y su uso no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, por lo que en el presente caso se hace necesario distinguir claramente ambos conceptos, para poder determinar si el multicitado parque Independencia, y la malla que lo rodean, constituyen bienes de uso común o equipamiento urbano.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto tanto por el Código Civil del Estado de Aguascalientes, como por el Código Municipal de Aguascalientes, que en lo que interesa establecen:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“CAPITULO III
DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN
LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN*

ARTÍCULO 789.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

ARTÍCULO 790.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a las partes integrantes de la Federación o a los Municipios.

ARTÍCULO 791.- Los bienes de dominio del poder público pertenecientes al Estado o a los Municipios en Aguascalientes, se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTÍCULO 792.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ARTÍCULO 793.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles.

Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 794.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado”.

Código Municipal de Aguascalientes:

“ARTÍCULO 394.- Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, plazas y plazoletas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;*
- II. Niveles de iluminación; y*
- III. Ahorro de energía”.*

“ARTÍCULO 447.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(...)

V. Áreas de Uso Común: Son los espacios tales como: parques, plazas, jardines, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;

(...)”

De las disposiciones anteriores queda plenamente acreditado que el Parque Público Independencia, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, constituye un área pública de uso común.

Al respecto resulta claro el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-042/2003, que incluso dio lugar a la tesis relevante S3EL 035/2004, consultable a fojas 817 y 818 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo epígrafe y texto son:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Así, puede concluirse que los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. En el mismo sentido, el referido Parque Independencia, es considerado por el artículo 447 del Código Municipal de Aguascalientes, como área de uso común, según se advirtió en párrafos precedentes.

Esta autoridad considera también inoperante el argumento de defensa vertido por la denunciada, resumido en el inciso **E**), relativo a que no le fueron remitidas las fotos que se tomaron con motivo de la diligencia, y que las copias que le fueron remitidas con el emplazamiento, no coinciden en el tiempo con lo asentado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

acta, toda vez que las mismas contienen la fecha de veintiocho de abril de dos mil seis y el acta se levantó en fecha veintinueve de abril de dos mil seis.

Se desestima dicho argumento, ya que la diferencia entre la fecha asentada en el acta y la que aparece en la reproducción de las fotografías digitales que se acompañaron como parte integrante del acta levantada en modo alguno puede alterar o disminuir su fuerza probatoria, porque es un hecho notorio que tratándose de cámaras fotográficas (digitales o no) no en todos los casos se actualiza automáticamente la fecha que se imprime o aparece en las fotografías, sino que ello depende de la programación que se hace de dicho instrumento, pero más aún, el hecho de que en el acta se diga que se tomaron las fotografías y que la impresión de las mismas se acompañe al acta, es suficiente para tener por acreditado que lo apreciado por el sentido de la vista del funcionario que realizó la diligencia corresponde con las fotografías en cuestión.

Esto es así, ya que el documento público que hace prueba plena lo es el original del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, como lo establecen los artículos 28 y 35, párrafo 2 del reglamento de la materia.

También es necesario precisar que la actuación del Vocal Secretario tiene fundamento en el artículo 11 del reglamento de la materia, que como se ha establecido con anterioridad, lo obliga y por lo tanto le extiende facultades para realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

La conclusión anterior se ve reforzada, al considerar que de aceptar el argumento de la coalición "Por el Bien de Todos" se concluiría que la imagen impresa en una fotografía digital en la cual aparece la fecha, es siempre exacta, que no puede ser modificada, y que tiene mayor valor probatorio que la actuación realizada por un funcionario electoral dentro de las funciones a que está obligado por el artículo 11 del reglamento, y que le resta valor a un documento público, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 y 35, párrafo 2 del reglamento.

Por lo anterior, se estima que dicha diligencia constituye una documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 28, párrafo 1, y 35 párrafo 2, del reglamento de la materia, razón por la cual se tiene por acreditado plenamente que en la malla del Parque público Independencia, ubicado en Avenida Convención de 1914 (Primer anillo) esquina

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

con Avenida Independencia de México, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se encontró colgada propaganda electoral, consistente en gallardetes de la coalición "Por el Bien de Todos", con la foto del C. Andrés Manuel López Obrador.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior el contenido del Acta Circunstanciada que se levantó el veintiséis de abril de dos mil seis, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por parte del Lic. José Valdés Macías, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, en la cual manifiesta que se constituyó en el parque independencia de la misma ciudad, ubicado en el rectángulo que forman las calles Avenida de la Convención 1914, Álamo, Alfredo Lewis e Independencia, de la cual no se desprende que se hubiera encontrado la propaganda electoral de referencia.

Esto es así, ya que dichas actas circunstanciadas no se contradicen, pues con la primera de dichas actas se demuestra que el día veintinueve de marzo de dos mil seis, sí se encontraba propaganda electoral colocada a la malla del Parque Independencia, ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia; mientras que la segunda de las actas circunstanciadas prueba que el día veintiséis de abril siguiente, ya no se encontraba propaganda electoral en el mismo Parque Independencia.

Pero además, en la segunda de las actas mencionadas se hizo constar la entrevista que el Secretario del Consejo Local llevó a cabo con el C. Andrés Reyes Sánchez, quien se identificó debidamente con una credencial expedida por la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología del H. Municipio de Aguascalientes, y si bien manifestó no haberse dado cuenta de la existencia de propaganda electoral fijada en la malla del parque, en razón de que tuvo su periodo vacacional, también señaló que cuando se llega a colocar propaganda es retirada casi inmediatamente.

Asimismo, en la multicitada acta circunstanciada se hace constar que el Vocal Ejecutivo se trasladó a la referida Secretaría y fue atendido por el Ing. León Carlos Yllescas Vázquez, Jefe del Departamento de Parques, Jardines y Camellones del H. Ayuntamiento de la ciudad capital de Aguascalientes, quien se identificó debidamente y manifestó que no existió ningún tipo de solicitud o reporte de que en la malla del parque se hubiera adherido propaganda electoral.

De lo anterior válidamente pueden colegirse dos cuestiones fundamentales, a saber, la primera, en el sentido incuestionable de que el parque a que se ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

venido haciendo referencia, pertenece al municipio de Aguascalientes, y la segunda en el sentido de que el día veintiséis de abril de dos mil seis, ya no existía propaganda alguna en la malla que rodea el tantas veces mencionado parque.

En este sentido, la coincidencia en el lugar en el que se realizaron dichas diligencias sirve para fortalecer la convicción que se tiene respecto de la ubicación del parque en cuestión.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si dicha conducta constituye una violación a lo dispuesto respecto de la colocación de propaganda por el inciso c), del párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que establece lo siguiente:

“Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

(...)

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección”.

Como puede observarse, dicho precepto establece lo siguiente:

- Que debe entenderse como lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.
- Que es legal la colocación de propaganda electoral en los lugares determinados como de uso común.
- Que las juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes, determinarán los lugares de uso común en que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

Con base en lo anterior, esta autoridad considera:

- Que siempre que exista un acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y un ayuntamiento para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, dicho documento establecerá las bases que regirán dicha actividad.
- Que la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por los acuerdos que los establezcan debe de ser considerada ilegal.

En el caso, es importante establecer que el nueve de noviembre de dos mil cinco, se celebraron los convenios de colaboración en materia de colocación y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común durante el proceso electoral federal 2005-2006, entre las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral 02 y 03 en el estado de Aguascalientes y por otro lado el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Obran en el expediente las copias certificadas de los anexos de dichos convenios, probanzas que constituyen documentales públicas, a la cuales se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 28, párrafo 1, y 35 párrafo 2, del reglamento de la materia.

Dichos documentos contienen la relación de espacios y lugares de uso común localizados dentro del municipio de Aguascalientes y que se encuentran dentro del territorio de competencia de los 02 y 03 Distritos Electorales Federales en los que los partidos políticos y sus candidatos estuvieron en la posibilidad de fijar su propaganda electoral, y que son los siguientes:

Descripción del lugar	Ubicación
02 Junta Distrital Ejecutiva	
Puente vehicular	Sobre Av. Convención de 1914 (paso ferrocarril) y calle Florencia.
Puente vehicular	Sobre Av. Aguascalientes, cruce con salida a Zacatecas (carretera panamericana)
Puente vehicular	Sobre Av. Siglo XXI, de norte a sur y calle José Luis Cuevas.
Puente vehicular elevado	Sobre Convención de 1914 sur, entre vía de ferrocarril, calle Olivos y calle Pilar Martínez.
Puente vehicular	Distribuidor de acceso al Puente de Av. Convención de 1914 sur, por Mariano Escobedo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

Descripción del lugar	Ubicación
Puente vehicular elevado	Av Aguascalientes y Av. Solidaridad.
Barda	Calle Cobá y Av. Aguascalientes.
Puente vehicular elevado	Av. Aguascalientes, vivero de la Floresta y Av. Ferrocarril.
Puente vehicular	Av. Siglo XXI y vía del Ferrocarril.
Puente vehicular	Alameda esquina 28 de Agosto
Puente vehicular subterráneo	Av. López Mateos, vía del ferrocarril, Av. Mariano Escobedo.
Puente peatonal	Sobre Av. Héroe de Nacozari, entre Gral Enrique Estrada y Jerónimo de Orozco.
03 Junta Distrital Ejecutiva	
Puente peatonal	Av. Héroe de Nacozari sur, entre calla Casa Blanca y Jesús Yurem, U. Hab. Ojo de Agua.
Puente peatonal	Av. Aguascalientes Pte., ente calle Azucarera y Orquídeas, Fracc. Pirules, frente a la Sec. Lic. Joaquín Cruz Ramírez.
Puente vehicular	Av. Aguascalientes norte, entre calle Tepozotlan y Monte Everest, Bosques del Prado y con salidas por el lado poniente atrás de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.
Puente vehicular	José Ma. Chávez sobre Av. Ayuntamiento, de poniente a oriente.
Puente vehicular	Paseo de la Cruz de poniente a oriente, sobre Av. Ayuntamiento.
Puente vehicular	Av. Ayuntamiento y Hermanos Galeana sur, entrada y salida Col. Obraje, de poniente a oriente.
Puente vehicular	Pedro de Alba y Vivienda Popular, de poniente a oriente.
Puente vehicular	Av. Adolfo López Mateos, lados oriente y poniente, casi esquina Av. Convención
Puente vehicular	Bulevar José María Chávez y Av. José Ma. Escriva y Balaguer, de poniente a oriente.
Puente vehicular	Carretera Panamericana sur y Retorno al Aeropuerto, de norte a sur.

Como puede observarse, en los convenios de colaboración celebrados entre el ayuntamiento de Aguascalientes y las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 03 en el estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, no se comprende al parque Independencia, ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, razón por la cual se tiene por acreditado plenamente que dicho parque no estuvo considerado como uno de los lugares de uso común del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, dentro de los cuales se podía colgar o fijar propaganda del proceso electoral 2005-2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

Por lo anterior, al haber quedado demostrada la colocación de propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", en la malla que circunda el parque Independencia, ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia de dicha ciudad capital, se estima que se acredita que se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fueron las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso c) en relación con el párrafo 2, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar que debe entenderse como lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral; que es legal la colocación de propaganda electoral en los lugares determinados como de uso común; que las juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes, determinarán los lugares de uso común en que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral; es la de permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común, pero que esta colocación se haga de una manera ordenada y equitativa, por eso establece que deberá ser colocada previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

Por esto se considera que siempre que exista un acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y un ayuntamiento para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, dicho documento establecerá las bases que regirán dicha actividad, y por lo tanto, la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por los acuerdos que los establezcan debe ser considerada ilegal.

Así, se estima que la finalidad es permitir la colocación de propaganda electoral, pero dentro de los límites establecidos en los convenios celebrados por las Juntas Locales y Distritales, es propiciar que dichas autoridades administrativas locales, junto con los municipios establezcan de una forma ordenada y equitativa los lugares en los que se podrá colocar propaganda electoral, los cuales serán repartidos entre los partidos políticos y coaliciones que participen en una contienda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República, específicamente gallardetes, en el parque público Independencia, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia de dicha ciudad capital.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en: La colocación de cuando menos 19 gallardetes con propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, en el parque independencia de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada

por lo menos desde el veintiocho de marzo dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, hasta el veintinueve de marzo siguiente, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia realizada por la Junta Local del Instituto Federal Electoral, por lo que se acredita que dicha propaganda electoral estuvo colocada por lo menos dos días, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en el parque Independencia, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, ubicado en Avenida Convención de 1914, esquina con Avenida Independencia de dicha ciudad capital.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de Revolución Democrática, del Trabajo o Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como el periodo en el cual fue colocada la propaganda de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$25,285 (Veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa en cuestión, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrita coalición "Por el Bien de Todos", así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de doscientos ochenta y seis punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$14,503.476 (catorce mil quinientos tres pesos 476/100 M.N.), la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de ciento siete punto cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$5, 431.218 (cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 218/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de ciento cinco punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$5,350.306 (cinco mil trescientos cincuenta pesos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006

306/100), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$25,285.00 (veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de doscientos ochenta y seis punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de ciento siete punto cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se impone al Partido Convergencia una multa de ciento cinco punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006**

del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**